

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIBARDO BEDOYA ZAPATA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLFONDOS S.A.</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	<b>MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>NICOLAS BEDOYA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 012 2019 00882 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **ACTA No. 077**

**Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 271 del 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 343**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **PARTE DEMANDANTE**

Pretende se condene a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez post mortem al señor MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA, a partir del 26 de septiembre de 2012, reconocer y pagar sustitución pensional al señor LIBARDO BEDOYA ZAPATA, a partir del 31 de marzo de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la sustitución pensional.

De manera subsidiaria pretende la devolución de saldos por muerte del afiliado.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA, nació el 7 de noviembre de 1968.
- ii) COLFONDOS S.A., por medio de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., calificó al señor MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA, con una PCL, con un 66,70%, de origen común, con fecha de estructuración 16 de septiembre de 2012.
- iii) El señor MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA padecía DISTROFIA MUSCULAR, HIPOACUSIA NEURO SENSORIAL UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA COLATERAL Y ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRÓNICAS ESPECIFICADAS.
- iv) Las incapacidades posteriores al día 180 no han sido canceladas por el fondo de pensiones ni por la EPS, tampoco las posteriores al día 540.
- v) El 21 de diciembre de 21018, solicitó el reconocimiento de pensión de invalidez, siendo negada por COLFONDOS S.A., por no acreditar la densidad de semanas requerida.
- vi) El 31 de marzo de 2019 falleció el señor MAURICIO BEDOYA SATABOLOMA.
- vii) El 1 de octubre de 2019, el señor LIBARDO BEDOYA ZAPATA solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez post mortem y sustitución pensional.
- viii) COLFONDOS S.A., responde de manera negativa todas y cada una de las pretensiones realizadas y aportan documentación para que se presente solicitud de reconocimiento y pago de la devolución de saldos.

## **PARTE DEMANDADA**

Propone como excepciones de mérito las que denominó: *“validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la comisión médico laboral de Seguros Bolívar s.a., ausencia de radicación formal de pensión de sobrevivientes, inexistencia de los requisitos de cobertura con arreglo a la fecha de estructuración de invalidez determinada por la comisión médico laboral de Seguros Bolívar s.a.,*

*inexistencia de la obligación, exequibilidad del requisito de 50 semanas de cotización en los últimos tres años por no ser contrario al principio de progresividad, el principio de la condición más beneficiosa no es absoluto ni atemporal, afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción”.*

## **LLAMADA EN GARANTÍA**

Mediante auto interlocutorio 3265 del 13 de noviembre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien dio contestación al llamamiento en garantía oponiéndose a cualquier condena en su contra. Se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“prescripción, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, cobro de lo no debido, calificación integral de la pérdida de capacidad laboral, inexistencia de la figura “condición más beneficiosa” en el contrato de seguro, requisito para la cobertura consagrada en el amparo de sumas adicionales para pensión de invalidez, inexistencia de la obligación de indemnizar – la póliza no cubre intereses moratorios ni reajustes (indexación de suma alguna), límite de amparos y coberturas, exclusiones, decisiones judiciales, la innominada”.*

Mediante auto interlocutorio 7102 del 16 de diciembre de 2019, se vinculó al litigio a los herederos determinados e indeterminados del señor MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA. Estos comparecen a través de curador ad litem, sin oponerse a las pretensiones, solicitando el pago de la prestación económica en favor de los herederos indeterminados por el porcentaje que les corresponda.

Mediante auto interlocutorio 1314 del 8 de abril de 2021, se vinculó a NICOLAS BEDOYA, hijo del causante, quien no dio respuesta a la demanda.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 271 del 23 de agosto de 2021, DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de COLFONDOS S.A., respecto de la pensión de invalidez post mortem y sustitución pensional, intereses moratorios y devolución de saldos a favor de LIBARDO BEDOYA ZAPATA. CONDENÓ a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar

devolución de saldos en favor del señor NICOLAS BEDOYA en calidad de hijo del causante; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respecto de todas las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

Consideró la *a quo* que:

- i) El principio de la condición más beneficiosa es aplicable para proteger derechos de los afiliados y no de los sucesores.
- ii) Las PCL del causante es de 66,70%, estructurada el 26 de septiembre de 2012, para cuando es vigente la Ley 860 de 2003, sin que cumpla con el requisito de semanas de cotización, por lo que no hay lugar a reconocer la pensión de invalidez y la sustitución.
- iii) La aplicación del criterio jurisprudencial respecto a enfermedades crónicas, solo se predica frente a la reclamación del afiliado.
- iv) El afiliado fallecido no acreditó requisitos para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.
- v) No se demostraron las condiciones exigidas por la sentencia SU 005-2018.
- vi) NICOLAS BEDOYA hijo del causante tiene derecho a la devolución de saldos.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación indicando no estar de acuerdo con la providencia, pues se omitió el estudio de la condición más beneficiosa, toda vez que en vida el demandante solicitó la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa, para cuando tenía debilidad manifiesta y le era totalmente aplicable.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se pronunciará respecto de los motivos de apelación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez post mortem, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; de ser así, se debe establecer cuál es la norma aplicable, y si reúne los requisitos para dejar causada la prestación.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

No se discute el porcentaje de PCL del señor MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA, como tampoco su fecha de estructuración de la invalidez, establecida mediante dictamen 6000161---832 por SEGUROS BOLÍVAR S.A.,

quien lo califico con una PCL del 66,70%, estructurada el 26 de septiembre de 2012 (f. 36-42 – 01ExpedienteDigital201900882).

De acuerdo a la fecha de estructuración, la norma aplicable es la Ley 860 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, que exige una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y haber cotizado 50 semanas de dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, periodo en el que acredita 21 semanas cotizadas, por lo que no cumple con el requisito consagrado en la norma aplicable.

A propósito de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en casos de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos<sup>1</sup>, entre ellos, en **sentencia del 24 de enero de 2018**, radicación 59012, **SL028-2018**, MP. Dr. Fernando Castillo Cadena, expresó:

*“(…) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.”*

Respecto de la aplicación de este principio en el transito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2358-2017, radicado 44596, MP. Fernando Castillo Candena y Jorge Luis Quiroz Alemán, señaló:

*“Recapitulando, se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:*

### *3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

### *3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo*

<sup>1</sup> **Sentencia del 27 de abril de 2016**, rad. 49070, SL8218-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, **sentencia del 25 de enero de 2017**, rad. 48262, SL890-2017, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, y **sentencia del 08 de febrero de 2017**, rad. 48588, SL2150-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- a) *Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) *Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) *Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) *Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) *Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez”.*

Entonces, es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal, disponiendo que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que el Art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos, pero solo en el plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, con posterioridad a esta data opera el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional<sup>2</sup>.

En este caso, según el dictamen de PCL, la fecha de estructuración de la invalidez es el 26 de septiembre de 2012, data para la cual ya había operado el relevo normativo, por lo que no es posible la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, ni mucho menos norma anterior a esta.

De acuerdo a lo expuesto, al no haber lugar al estudio de la prestación de invalidez que reclama el demandante bajo los preceptos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 271 del 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

---

<sup>2</sup> Sentencia SL 3014-2020, Radicación 71356, Mg. Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9779bb455c0d0c376307d3ab4ff7ceef917aa46923adc1ab30fd6a8c6ed272**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**